

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de cincuenta toneladas de lingote de aluminio.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta operación de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2269/1965, de 22 de julio, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a «Tybor, S. A.», de Barcelona, para importación de hilados continuos de fibra poliéster de 45/50 deniers sin torsión, por exportaciones de tejidos de fibra poliéster tipo visillo marquisette.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Tybor, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Aragón, trescientos treinta y ocho, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados continuos de fibra poliéster de cuarenta y cinco/cincuenta deniers sin torsión, por exportaciones de tejidos de fibra poliéster, tipo visillo marquisette, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Tybor, S. A.», de Barcelona, con domicilio en calle Aragón, trescientos treinta y ocho, la importación con franquicia arancelaria de hilados continuos de fibra poliéster de cuarenta y cinco/cincuenta deniers sin torsión, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizada en la fabricación de tejidos de fibras textiles poliéster, tipo visillos marquisette, en crudo, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de tejidos podrán importarse ciento cuatro kilogramos de hilados.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinte de abril de mil novecientos sesenta y cuatro hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellas cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificara el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2270/1965, de 22 de julio, por el que se concede a la firma «Sociedad Anónima Española de Condensadores Trevoux (SAECO-TREVOUX)» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hojas de aluminio Etching de 99,5 de pureza, papel condensador electrolítico, film poliestireno y conexiones de aluminio para condensadores por exportaciones de condensadores electrolíticos.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Sociedad Anónima Española de Condensadores Trevoux (SAECO-TREVOUX)» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hojas de aluminio Etching, papel condensador electrolítico, film de poliestireno y conexiones de aluminio para condensadores por exportaciones de condensadores electrolíticos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Anónima Española de Condensadores Trevoux (SAECO-TREVOUX)», con domicilio en Lasarte (Guipúzcoa), la importación con franquicia arancelaria de hojas de aluminio Etching de noventa y nueve coma cinco de pureza, papel condensador electrolítico, film de poliestireno y conexiones de aluminio para condensadores, como reposición de las cantidades de estos productos utilizadas en la fabricación de condensadores electrolíticos previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada kilogramo neto exportado de condensadores electrolíticos podrán importarse ciento ochenta y cinco gramos de aluminio, ciento sesenta y ocho gramos de papel condensador electrolítico, doscientos treinta y cinco gramos de film de poliestireno y ochocientas cuarenta conexiones de aluminio para condensadores.

Se consideran subproductos el diez por ciento de las hojas de aluminio, el veinte por ciento del film de poliestireno y el ochenta y cinco por ciento del papel condensador importados, que adeudarán, según su propia naturaleza, por las partidas setenta y seis punto cero uno punto B punto, cuarenta y siete punto cero dos punto A punto y treinta y nueve punto cero dos punto L punto, respectivamente, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro hasta la fecha indicada también darán derecho a la reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el concesionario se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime pertinentes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2271/1965, de 22 de julio, por el que se concede a la firma «Sarrío, Compañía Anónima de Papeles», el régimen de reposición con franquicia para la importación de papeles soporte por exportaciones de papeles especiales.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Sarrío, Compañía Anónima de Papeles», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papeles soporte por exportaciones de diversos tipos de papeles especiales previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sarrío, Compañía Anónima de Papeles», con domicilio en carretera de Tolosa, sin número, Leiza (Navarra), la importación con franquicia arancelaria de diversos papeles soporte como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de papeles especiales previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado una cara, con soporte, sin pasta mecánica, podrán importarse ochenta y cinco kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

b) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado una cara, con soporte, con pasta mecánica, podrán importarse ochenta y cinco kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos por metro cuadrado, con menos de un cuarenta por ciento de pasta mecánica.

c) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado dos caras, con soporte, sin pasta mecánica, podrán importarse setenta kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

d) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado dos caras, con soporte, con pasta mecánica, podrán importarse setenta kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos por metro cuadrado, con menos de un cuarenta por ciento de pasta mecánica.

e) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado con capa ligera una cara, con soporte, sin pasta mecánica, podrán importarse noventa kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

f) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado con capa ligera una cara, con soporte, con pasta mecánica, podrán importarse noventa kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos por metro cuadrado, con menos de un cuarenta por ciento de pasta mecánica.

g) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado con capa ligera dos caras, con soporte, sin pasta mecánica, podrán importarse ochenta kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

h) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado con capa ligera dos caras, con soporte, con pasta mecánica, podrán importarse ochenta kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos por metro cuadrado, con menos de un cuarenta por ciento de pasta mecánica.

i) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado alto brillo, «eurokote», con soporte sin pasta mecánica, podrán importarse ochenta y cinco kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

j) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado alto brillo, «eurokote», con soporte con pasta mecánica, podrán importarse ochenta y cinco kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos por metro cuadrado, con menos de un cuarenta por ciento de pasta mecánica.

k) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado gofrado, «martele», una cara con soporte con pasta mecánica, podrán importarse ochenta y cinco kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

l) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado gofrado «martele» una cara con soporte con pasta mecánica, podrán importarse ochenta y cinco kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos por metro cuadrado, con menos de un cuarenta por ciento de pasta mecánica.

m) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado gofrado «martele», dos caras con soporte sin pasta mecánica, podrán importarse setenta kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

n) Por cada cien kilogramos exportados de papel estucado gofrado «martele», dos caras con soporte con pasta mecánica, podrán importarse setenta kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos por metro cuadrado, con menos de un cuarenta por ciento de pasta mecánica.

o) Por cada cien kilogramos exportados de papel plastificado «colowall», con soporte sin pasta mecánica, podrán importarse sesenta y nueve kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

p) Por cada cien kilogramos exportados de papel plastificado «colowall», con soporte con pasta mecánica, podrán importarse sesenta y nueve kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos por metro cuadrado, con menos de un cuarenta por ciento de pasta mecánica.

q) Por cada cien kilogramos exportados de papel plastificado «plaswall», con soporte sin pasta mecánica, podrán importarse noventa y nueve kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

r) Por cada cien kilogramos exportados de papel plastificado «plaswall», con soporte con pasta mecánica, podrán importarse noventa y nueve kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos por metro cuadrado, con menos de un cuarenta por ciento de pasta mecánica.